



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2335/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2335/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con un contrato y un crédito en específico.

Porque no atendieron debidamente el requerimiento 1 de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta incompleta, búsqueda que no es exhaustiva, aclaraciones pertinentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio del agravio	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	23
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2335/2024

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2335/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecinueve de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171424000622 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El tres de mayo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio CPIE/UT/000777/2024, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El diecisiete de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del veintidós de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió lo siguiente:

- Remita copia simple sin testar dato alguno del segundo contrato de apertura de crédito al que hace referencia la solicitud.

V. El siete de junio, a través del oficio CPIE/UT/000993/2024, firmado por la Unidad de Transparencia, y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El siete de junio, a través de escrito libre, la parte recurrente formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito la siguiente información:

*Se me explique cuáles son los pagos extraordinarios, ya que esta leyenda está en el encabezado del segundo contrato de apertura de crédito de la suscrita. -
Requerimiento 1.-*

*Orientación de cada uno de los edificios, respecto a los puntos cardinales, de la Unidad de Villa María ubicada en Av. Dr. Ignacio Morones Prieto #52 Colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780. -
Requerimiento 2.-*

*Solicito en copia simple los siguientes oficios: -
Requerimiento 3.-*

*DEO/CAT/01080/2022 de fecha 17 de Mayo de 2022
DEO/CAT/01090/2022 de fecha 19 de Mayo de 2022
DEO/CAT/002760/2022 de fecha 03 de Noviembre de 2022.*

*También solicito en copia simple el dictamen de la revisión detallada al inmueble de la Unidad Villa María que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones haya realizado. El INVI lo solicitó mediante oficios de fechas 19 de Mayo y 03 de Noviembre del 2022. -
Requerimiento 4.-*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000963/2024, manifestó que la Subdirección de Supervisión Técnica, adscrita a la Coordinación a su cargo, cuenta con registro del predio ubicado en Dr. Ignacio Morones Prieto, número 52, Colonia Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del universo de Obra Terminada en el año 2002, con el desarrollo de 108 acciones, por el año en que se finalizó la obra, no cuenta con registro de la documentación, por lo que no es posible proporcionar información al respecto, sugirió consultarlo con la Dirección de Cierre de Fondos.

Asimismo, comunicó que cuenta con copia de los oficios solicitados los cuales se anexan de manera física.

Por su parte, la Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, mediante oficio DG/CFNR/001639/2024, referente a su requerimiento de "Se me explique cuáles son los pagos

extraordinarios, ya que esta leyenda está en el encabezado del segundo contrato de apertura de crédito de la suscrita", comunicó que la beneficiaria del crédito suscribió contratos de apertura de crédito para ayudas de beneficio social, adquisición de suelo, gastos complementarios, estudios y proyectos, demolición y edificación.

Asimismo, informó que, en el caso específico, la solicitante y otra beneficiaria suscribieron un contrato que menciona la leyenda de pagos extraordinarios solo en el encabezado, ya que de la revisión al contenido del instrumento jurídico ese concepto no se encuentra integrado en la Cláusula Primera, motivo por el cual el concepto no forma parte del crédito por lo que solo están contempladas las siguientes líneas de crédito:

- *Inciso A hace mención al crédito de Adquisición de Suelo.*
- *Inciso B hace mención al crédito de Gastos Complementarios.*
- *Inciso C hace mención al crédito de Edificación.*
- *Inciso D hace mención al crédito de Estudios y Proyectos.*
- *Inciso E hace mención al crédito de Demolición.*
- *Inciso F hace mención al crédito de Gastos de Operación.*

Derivado de lo anterior, señaló que en caso de que tenga alguna duda pone a su disposición al C. Juan Manuel Rubalcava Enríquez, Líder Coordinador de Proyectos, adscrito a la Coordinación, con la finalidad de que aclare sus dudas respecto del crédito que usted suscribió y recupere ante el FIDERE, y que verifique que no se le cobro el concepto que usted menciona.

Respecto de su requerimiento de saber: "Orientación de cada uno de los edificios, respecto a los puntos cardinales, de la Unidad de Villa María ubicada en Av. Dr. Ignacio Morones Prieto #52 Colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780" (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, mencionó que después de una búsqueda exhaustiva, no encontró memoria técnica descriptiva del conjunto habitacional de interés, por lo cual no se puede brindar información al respecto.

Con relación a su requerimiento de saber: "También solicito en copia simple el dictamen de la revisión detallada al inmueble de la Unidad Villa María que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones haya realizado. El INVI lo solicitó mediante oficios de fechas 19 de Mayo y 03 de Noviembre del 2022."(Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, comentó que anexa copia simple del oficio número ISCDF/DG/1379/2022, suscrito por el Dr. En

I. Renato Barrón Ruiz, Director General del Instituto para la seguridad de las construcciones de fecha 14 de noviembre de 2022.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

- *En repetidas ocasiones he pedido que me den respuesta a m pregunta de qué son los “pagos extraordinarios”, esta leyenda viene en el 2º. Contrato que firmé en el año 2010 y que firmé bajo amenaza, de que de no hacerlo tendría que devolver mi vivienda.*
- *No me dan contestación a mi pregunta que yo solicité, evaden totalmente, mi pregunta. La respuesta que dan no aclara mis dudas.*

Por lo tanto, del recurso de revisión se desprende que, respecto de la respuesta dada a los requerimientos 2, 3 y 4, la parte recurrente no se inconformó, toda vez que su agravio es tendiente a combatir la actuación del Sujeto Obligado en relación con el requerimiento 1 relacionado con que se le explique cuáles son los pagos extraordinarios, ya que esta leyenda está en el encabezado del segundo contrato de apertura de crédito de mérito.

Derivado de ello, tenemos que los requerimientos 2, 3 y 4 se tienen como actos consentidos y quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En consecuencia, el centro de la controversia se fija sobre la atención dada al requerimiento 1 de la solicitud.

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, al tenor de lo siguiente:

...

Derivado de la respuesta a la solicitante se le atendió de manera personal por el C. Juan Manuel Rubalcava Enríquez, con la finalidad de explicar detalladamente el contenido del contrato de apertura de crédito con el estado de cuenta que emite el FIDERE, considerando que la explicación que se le dio a la solicitantes fue muy detallada por lo que el alegato que interpone en el que indica "que no me dan contestación a mi pregunta, evaden totalmente mi pregunta La respuesta que me dan no aclara mis dudas" desconocemos si se refiera a este punto en específico, lo que si es cierto es que se le ha atendido y explicado ampliamente todas las dudas que planteo respecto de los contratos que se suscribieron, los mismos presentan las mismas cantidades en veces de salario mínimo, con su equivalencia en pesos al momento de la firma de cada instrumento, pero los montos en veces de salario mínimo son los mismos en ambos instrumentos.

Objeto del contrato. Por virtud de este contrato "EL INVI" otorga a "EL ACREDITADO" un financiamiento de hasta 5,927.91 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$340,617.46 (TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 46/100 M.N.), y este último lo acepta y se obliga al pago total del crédito que resulte con los intereses, comisiones, aportaciones y plazos que se establecen en este instrumento, una vez aplicada una ayuda de beneficio social de 620.21 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en este momento equivalen a la cantidad de \$35,637.46 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), por lo que el crédito a recuperar será de 5,307.69 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en este momento equivalen a la cantidad de \$304,980.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Cantidad que coincide con la del estado de cuenta que recupera el FIDERE mismo que se anexa al presente.

Anexo al presente los contratos de apertura de crédito de fechas 13 de mayo del 2005 y 23 de junio del 2010.

Orientación de cada uno de los edificios, respecto a los puntos cardinales, de la Unidad de Villa María ubicada en Av. Dr. Ignacio Morones Prieto #52 Colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780

Por lo que respecta a este punto informo que de la búsqueda exhaustiva realizada al expediente técnico del inmueble de mérito no se encontró la memoria técnica descriptiva del conjunto habitacional que nos ocupa, motivo por el cual nos vemos materialmente imposibilitados para proporcionar la información solicitada.

Es de hacer mención que esta Coordinación realizó la revisión exhaustiva en el expediente técnico sin que se detecte la existencia de la memoria técnica descriptiva, documento que será elaborado por personal técnico de esta a mi cargo, en el momento en el que se proceda al trámite para la Constitución del Régimen de Propiedad en condominio, lo que se hará una vez que SERVIMET regularice la propiedad del inmueble a favor de este Instituto de Vivienda.

El presente se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones III y XII, 11, fracción II, 44, fracción 1, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 16 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; las funciones de la Coordinación de Formalización Notarial y Registral y el Dictamen de Estructura Orgánica del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con número de registro E-SEDUVI-INVI-19/011121, vigente a partir del 1 de noviembre de 2021."»

Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/0001333/2024, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

...

Respuesta Inicial:

La Subdirección de Supervisión Técnica, adscrita a esta Coordinación informa que cuenta con registro del predio ubicado en la calle de "Dr. Ignacio Morones Prieto, Numero 52, Colonia Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc", dentro del universo de Obra Terminada en el año 2002, con el desarrollo de 108 acciones, por el año en que se finalizó la obra, no se cuenta con registro de la documentación, por lo que no es posible proporcionar información al respecto, se sugiere consultar con la Dirección de Cierre de Fondos.

Así mismo la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que, cuenta con copia de los oficios arriba citados los cuales se anexan al presente documento.

Ampliación de la respuesta:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo físico y digital que obra en la Coordinación de Asistencia Técnica, La Subdirección de Supervisión Técnica, adscrita a esta Coordinación informa que cuenta con registro del predio ubicado en la calle de "Dr. Ignacio Morones Prieto, Numero 52, Colonia Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc", dentro del universo de Obra Terminada en el año 2002, con el desarrollo de 108 acciones, debido al año en el que se finalizó la obra, no se cuenta con registro de la documentación, por lo que no es posible proporcionar información al respecto, se sugiere consultar con la Dirección de Cierre de Fondos.

Los pagos extraordinarios a los que se refiere el contrato de apertura de crédito no son facultad de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

Así mismo la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que, cuenta con copia de los oficios arriba citados los cuales se anexan al presente documento.

El dictamen de la revisión realizado por el Instituto de Seguridad de las Construcciones no es asunto de la competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con el Instituto de Seguridad de las Construcciones.

...

A su respuesta el Sujeto Obligado anexó, a modo de diligencias para mejor proveer los siguientes documentos:

- Contratos de apertura de crédito de fechas 13 de mayo del 2005 y 23 de junio del 2010.

Asimismo, anexó los oficios DEO/CAT/01090/2022 y DEO/CAT/002760/2022 de fecha diecinueve de marzo y tres de noviembre de dos mil veintidós, firmados por la Coordinación de Asistencia Técnica.

De igual forma, el Sujeto Obligado anexó un estado de cuenta sobre el crédito FIDERE de mérito.

b) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del escrito libre, la parte recurrente formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, remitiendo a este Instituto lo siguiente:

- Contratos de apertura de crédito de fechas 13 de mayo del 2005 y 23 de junio del 2010.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tal como fue delimitado en el Apartado **QUINTO** de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no brindaron la debida atención al requerimiento 1 de la solicitud, toda vez que no contestaron a su pregunta respecto de los “pagos extraordinarios”.

Así, para el llevar a cabo el estudio del agravio interpuesto, tenemos que recordar que el requerimiento materia de la inconformidad versa sobre lo siguiente:

Se me explique cuáles son los pagos extraordinarios, ya que esta leyenda está en el encabezado del segundo contrato de apertura de crédito de la suscrita. -
Requerimiento 1.-

A dicha petición, en vía de respuesta el Sujeto Obligado informó, a través de la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, que la beneficiaria del crédito suscribió contratos de apertura de crédito para ayudas de beneficio social, adquisición de suelo, gastos complementarios, estudios y proyectos, demolición y edificación.

Asimismo, informó que, en el caso específico, la solicitante y otra beneficiaria suscribieron **un contrato que menciona la leyenda de pagos extraordinarios**

solo en el encabezado, ya que de la revisión al contenido del instrumento jurídico ese concepto no se encuentra integrado en la Cláusula Primera, motivo por el cual el concepto no forma parte del crédito por lo que solo están contempladas las siguientes líneas de crédito:

- *Inciso A hace mención al crédito de Adquisición de Suelo.*
- *Inciso B hace mención al crédito de Gastos Complementarios.*
- *Inciso C hace mención al crédito de Edificación.*
- *Inciso D hace mención al crédito de Estudios y Proyectos.*
- *Inciso E hace mención al crédito de Demolición.*
- *Inciso F hace mención al crédito de Gastos de Operación.*

Ahora bien, lo primero que se advierte de la respuesta es que, a través de ella, el Sujeto Obligado, respetó el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, para tal efecto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Coordinadora de Formalización Notarial y Registral; misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido, ello tomando en consideración que lo solicitado se refiere a un contrato en específico, sobre el cual dicha área se pronunció.

No obstante, no pasa desapercibido para este Instituto que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló lo siguiente: *Los pagos extraordinarios a los que se refiere el contrato de apertura de crédito no son facultad de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.* Sin que obre constancia de la cual se desprenda que se haya turnado a dicha área la solicitud que ahora nos ocupa; violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia y motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha actuación.

Ahora bien, cabe señalar que, a través de la respuesta el área competente aclaró que el contrato que se señala en la solicitud contiene la leyenda de “pagos extraordinarios” únicamente en el encabezado ya que, de la revisión al contenido del instrumento jurídico ese concepto no se encuentra integrado en la Cláusula Primera, motivo por el cual no conforma parte del crédito.

Dicha aclaración se robustece de los contratos que, en vía de diligencias para mejor proveer remitió el Sujeto Obligado, toda vez que, efectivamente, de su lectura se advierte que se señala a la letra: *Contrato de Apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social, para adquisición de suelo, estudios y proyectos, demolición, edificación y **pagos extraordinarios** que celebran por una parte...*

En este tenor, de la lectura que se haga al citado contrato **no se advierte en las cláusulas algún apartado que señale pagos extraordinarios**. Derivado de ello, es necesario evidenciar que, tal como lo señaló la parte recurrente, el Sujeto Obligado no brindó certeza en su respuesta, toda vez que, si bien es cierto, aclaró que el término de pagos extraordinarios se encuentra contemplado en el proemio del contrato y no así en las Cláusulas, cierto es también que el INVI **debió de aclarar los motivos por los cuales dicha circunstancia es de esa forma, lo anterior, tomando en consideración que se trata de un contrato que suscribió dicha Institución**.

En este sentido, más allá de evidenciar la incongruencia en el contrato **debió de aclarar a qué se refiere dicho término en el proemio del contrato a efecto de dar claridad a la parte recurrente en relación con las cláusulas que integran**. Ahora bien, fue hasta el escrito de alegatos en los cuales el Sujeto Obligado aclaró lo siguiente:

Objeto del contrato. Por virtud de este contrato "EL INVI" otorga a "EL ACREDITADO" un financiamiento de hasta 5,927.91 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$340,617.46 (TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 46/100 M.N.), y este último lo acepta y se obliga al pago total del crédito que resulte con los intereses, comisiones, aportaciones y plazos que se establecen en este instrumento, una vez aplicada una ayuda de beneficio social de 620.21

veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en este momento equivalen a la cantidad de \$35,637.46 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), por lo que el crédito a recuperar será de 5,307.69 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en este momento equivalen a la cantidad de \$304,980.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Cantidad que coincide con la del estado de cuenta que recupera el FIDERE mismo que se anexa al presente.

No obstante, dicha información no es del conocimiento de la parte recurrente; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al INVI que remita a quien es recurrente la versión pública de los oficios que constituyen los alegatos que fueron formulados dentro del presente recurso de revisión.

En consecuencia, de todo lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta incompleta con falta de fundamentación y motivación, llevando a cabo una actuación que trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Coordinación de Formalización Notarial y Registral y ante la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a efecto de que dichas áreas emitan un pronunciamiento que atienda exhaustivamente al requerimiento 1 de la solicitud.

Al respecto, dichas áreas deberán de aclarar cuáles son los pagos extraordinarios que se mencionan en el encabezado del segundo contrato de apertura de crédito de mérito, en relación con las cláusulas que constituyen dicho instrumento, emitiendo las aclaraciones pertinentes, las cuales deben ser congruentes y exhaustivas.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente los respectivos alegatos, consistentes en el oficio CPIE/UT/000993/2024, firmado por la Unidad de Transparencia y sus anexos.

La respuesta que se emita deberá de estar debidamente fundada y motivada y siempre resguardando los datos personales y la información de carácter reservada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.